

Breves notas sobre la determinación de la jurisdicción para la declaración de únicos y universales herederos

Claudia Madrid Martínez*

AMDIPC, 2023, No. 5, pp. 443-461.

Resumen

Estas breves líneas tienen por objeto analizar el tratamiento que se ha dado, en la jurisprudencia venezolana, a la determinación de la jurisdicción de los tribunales venezolanos para emitir la declaración de únicos y universales herederos, mediante justificativos para perpetua memoria. Para ello enfatizamos que, aunque el procedimiento de jurisdicción voluntaria mediante el cual se hace la declaración puede llevarse a cabo en Venezuela, ello no se traduce en la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de la sucesión.

Abstract

The purpose of this brief paper is to analyze the treatment that has been given by Venezuelan Case Law to the determination of the jurisdiction of the Venezuelan courts to issue a declaration of sole and universal heirs, by means of justifications for perpetual memory. To this end, I emphasize that, although the voluntary jurisdiction procedure through which the declaration is made may be carried out in Venezuela, this does not imply that the Venezuelan courts have jurisdiction on the merits of inheritance matters.

Palabras clave

Sucesión. Declaración de únicos y universales herederos. Justificativo para perpetua memoria. Jurisdicción voluntaria.

Keywords

Succession. Declaration of sole and universal heirs. Justification for perpetual memory. Voluntary Jurisdiction.

Sumario

Introducción. I. Naturaleza del justificativo para perpetua memoria. II. Criterios atributivos de jurisdicción en casos de jurisdicción voluntaria. A. Criterios de jurisdicción en materia de sucesiones. B. Criterios de jurisdicción para el justificativo para perpetua memoria. III. Un par de casos. A. Filiación homoparental y condición de heredero a partir de la partida de nacimiento. B. Recurso a los criterios de jurisdicción de la Ley de Derecho internacional privado. Una breve conclusión.

Introducción

La muerte de una persona no supone, *per se*, el fin de las relaciones jurídicas de las que era titular. Al contrario, tales relaciones, con excepción de aquellas personalísimas, son transmisibles a terceros. Así, encargado de regular “el destino del patrimonio de una persona natural, una vez acontecida la muerte de esta”¹, el Derecho de las sucesiones se hace presente, involucrando una doble perspectiva: por un lado, la perspectiva del derecho de propiedad, pues si bien

* Doctora en Ciencias Mención Derecho; *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV); *Postdoctoral researcher* becada por la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia (2012-2014); Profesora Titular en la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).

¹ Domínguez Guillén, María Candelaria, *Manual de Derecho sucesorio*, Caracas, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2ª ed. revisada y aumentada, 2019, p. 22.

la sucesión no se agota en ello, a la muerte de una persona es necesario determinar quiénes serán los nuevos titulares de su patrimonio²; y, por otro lado, tratándose de un cuerpo regulatorio al servicio de la familia, considera también el punto de vista del Derecho de familia. Ello, debido a que la continuidad de las relaciones jurídicas del causante se funda “en vínculos naturales y afectivos derivados del estado familiar o en algunos casos emanados de la voluntad del causante, que, como su nombre lo indica, dio origen o causa al patrimonio de cuya sucesión se trate”³.

Así, cuando se produce la muerte de una persona, sus relaciones jurídicas se quedan sin titular, y como tal situación no es jurídicamente aceptable, se hace necesario, por razones sociales y de seguridad jurídica, determinar quiénes serán los nuevos titulares de esas relaciones, lo cual conduce, a su vez, a determinar el momento de transmisión de los derechos y deberes del causante⁴. En tal sentido se ha afirmado que la sucesión tiene tres momentos: apertura, delación y adquisición de la herencia⁵.

En otras palabras, una vez abierta la sucesión, lo cual ocurre en el momento de la muerte y en el lugar del último domicilio del causante (art. 993 CCV), se hace el llamamiento o delación, es decir, se llama a concurrir a aquellas personas que tienen vocación hereditaria y que, luego de la aceptación se convertirán en herederos. Tengamos en cuenta que, aunque los derechos se transmiten del causante al causahabiente al momento de la aceptación, esa declaración unilateral de voluntad produce efecto retroactivo al momento de la apertura de la sucesión (art. 1001 CCV).

Bien, la condición de herederos o sucesores se deriva, bien del testamento, bien de la Ley, en el caso de las sucesiones intestadas, y, en principio —según afirma Torres-Rivero— no necesita ser declarada⁶. No obstante, tal como afirma Domínguez Guillén haciéndose eco de las palabras de Bonnecase⁷ “a quien pretenda ser beneficiario de una sucesión corresponde demostrar su carácter de heredero” y para ello —continúa Domínguez Guillén— es suficiente con el acta del estado familiar⁸. Así, según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bastaría con el acta de nacimiento y el acta de defunción, por ejemplo⁹.

² “El causante transmite el derecho y el causahabiente o sucesor lo acepta o recibe”. Domínguez Guillén, *Manual de Derecho sucesorio...*, ob. cit., p. 51.

³ Domínguez Guillén, *Manual de Derecho sucesorio...*, ob. cit., pp. 44-45.

⁴ Díez Picazo, Luis y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho civil*, Madrid, Tecnos, 2ª ed., 1982, Vol. IV, p. 407.

⁵ Domínguez Guillén, *Manual de Derecho sucesorio...*, ob. cit., pp. 89-90.

⁶ Torres-Rivero, Arturo Luis, Declaratoria de sucesor, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, 1993, No. 88, pp. 156 ss., especialmente pp. 157-158.

⁷ Bonnecase, Julien, *Tratado elemental de Derecho civil*, México, Edit. Pedagógica Iberoamericana, 1995, p. 590.

⁸ Domínguez Guillén, *Manual de Derecho sucesorio...*, ob. cit., p. 134.

⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 242, 9 de abril de 2014 (*Maryoris Nathaly Pacheco Acosta en amparo*), en: <https://bit.ly/41qPTH9>

Esa declaración que —aclaremos de una vez— es un paso más en la transmisión del patrimonio del causante, suele ser un asunto de jurisdicción voluntaria resuelto, a falta de un procedimiento especial, mediante el llamado justificativo para perpetua memoria —objeto de estudio en estas breves líneas. Esto no excluye, sin embargo, que también pueda verificarse mediante un proceso de naturaleza contenciosa, en los casos en los que se discute el testamento, el nexo familiar o la propia condición de sucesor¹⁰.

Ahora bien, si se trata de una sucesión con elementos del extranjero —bien sea porque habiendo bienes de la sucesión en Venezuela, el último domicilio del causante estuvo en el extranjero, bien sea porque hay bienes ubicados en distintos países— la declaración de únicos y universales herederos en sede de jurisdicción voluntaria, en principio sencilla, puede hacerse más compleja, y requerir, para empezar, la determinación de la jurisdicción del tribunal venezolano para llevarla adelante y, establecer, de manera clara —aunque no siempre bien entendida— que se trata de un trámite diferente de la propia sucesión y que, por esa distinción, no debe ser tratada en conjunto con aquella. Así, es perfectamente posible que, aunque Venezuela no tenga jurisdicción para conocer de la sucesión, sí la tenga en cambio para emitir la declaración de únicos y universales herederos.

Hoy, cuando Venezuela ha visto marcharse a más de siete millones de personas, cuando la familia venezolana se ha visto fraccionada, cuando nuestra vida se ha internacionalizado, estos problemas van a presentarse con más frecuencia, poniendo un poco a prueba nuestro sistema de Derecho internacional privado que, particularmente en temas de jurisdicción voluntaria resulta precario. Repasemos algunos aspectos fundamentales.

I. Naturaleza del justificativo para perpetua memoria

Existe en Derecho internacional privado un principio generalmente aceptado según el cual, la forma del procedimiento se rige por el Derecho del lugar en el cual el mismo se lleva a cabo¹¹. Tal principio fue recogido por la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana¹², en su artículo 56, norma de conformidad con la cual “[l]a competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve”. Así, entre otras cuestiones calificadas como procesales, el Derecho venezolano, como *Lex fori*, es aplicable a las formas de tutela, de manera que será el Derecho venezolano el competente para determinar

¹⁰ Torres-Rivero, Declaratoria de sucesor..., ob. cit., pp. 157-158.

¹¹ Es la regla llamada *Lex fori regit processum*, de acuerdo con la cual la actividad procesal de los tribunales venezolanos queda ordenada por el Derecho procesal venezolano, con independencia de que al fondo del asunto le sea aplicable la Ley venezolana o una extranjera designada por nuestras normas de conflicto. En este caso, la Ley extranjera sólo regiría para los aspectos materiales.

¹² Gaceta Oficial No. 36.511, 6 de agosto de 1998.

la forma en la cual pueden obtenerse ciertos efectos materiales¹³.

En el caso concreto, el procedimiento a seguir para declarar quiénes pueden ser llamados como únicos y universales herederos en Venezuela es el justificativo para perpetua memoria. Tal justificativo solo puede solicitarse a una autoridad judicial, cuando se trata de justificaciones o diligencias que "...se declaren bastantes para asegurar la posesión o algún derecho..." (art. 937 Código de Procedimiento Civil¹⁴). Los notarios, aunque con competencia general para emitir justificativos, excepcionalmente no la tienen cuando se trate de aquellos referidos en el artículo 937 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo dispone el artículo 75.4 de la Ley de Registros y Notarías¹⁵.

Ahora bien, el procedimiento ante el juez ha sido consagrado por el legislador venezolano en el artículo 936 del Código de Procedimiento Civil venezolano. De conformidad con esta norma,

[c]ualquier Juez Civil es competente para instruir las justificaciones y diligencias dirigidas a la comprobación de algún hecho o algún derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá a acordar, el mismo día en que se promuevan, lo necesario para practicarlas; concluidas, se entregarán al solicitante sin decreto alguno.

Comentando la norma correspondiente en el Código derogado, Arminio Borjas afirmó: "Entiéndese por justificación para perpetua memoria o *ad perpetuam rei memoriam*, o simplemente *ad perpetuam*, las informaciones de testigos, instruidas judicialmente, para hacer constar algún hecho que interese a las personas que las promueven"¹⁶. Se trata, en definitiva, de actos de jurisdicción voluntaria con motivo del cumplimiento de solemnidades para ciertos actos, o para obtener el cumplimiento de determinadas resoluciones que deben ser dictadas por los tribunales¹⁷.

Los tribunales venezolanos han admitido que es a través de tales justificativos que se hacen las declaraciones de únicos y universales herederos. Como ejemplo de ello, podemos citar una sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 29 de julio de 2004, de conformidad con la cual

...cualquier Juez Civil es competente, para instruir las justificaciones o diligencias que estén dirigidas a la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, en este caso concreto, la condición de heredera de la ciudadana...; **sin que pretenda, por este**

¹³ Virgós Soriano, Miguel y Francisco Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*, Madrid, Civitas, 2000, p. 274.

¹⁴ *Gaceta Oficial* No. 4.209 Extraordinario, de fecha 18 de septiembre de 1990.

¹⁵ *Gaceta Oficial* No. 6.668 Extraordinario, de fecha 16 de diciembre de 2021.

¹⁶ Borjas, Arminio, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Caracas, Librería Piñango, 4ª ed., T. VI, p. 389.

¹⁷ Cuenca, Humberto, *Derecho procesal civil*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Ediciones de la Biblioteca, 1981, 4ª ed., T. I, p. 88; Barrios Haydée, La jurisdicción voluntaria, en: *Cursos de Derecho internacional, Serie Temática*, Washington, Secretaría General de la OEA, 2002, Vol. I (Parte I), El Derecho internacional privado en las Américas (1974-2000), pp. 811 ss., especialmente p. 829.

procedimiento, la apertura de la sucesión. Dicho justificativo es el medio más expedito para asegurar la fijación de un hecho y darle pleno valor probatorio, mediante su posterior ratificación en juicio, que por no prever contradictorio alguno, puede ser solicitado ante cualquier circunscripción judicial (resaltado nuestro)¹⁸.

Hemos destacado una parte del fragmento citado, pues ha de quedar claro que el justificativo no implica, de ninguna manera, la apertura de la sucesión. Su única finalidad es, tal como lo ha dejado claro el legislador venezolano en el ya citado artículo 936 del Código de Procedimiento Civil, comprobar algún hecho o derecho propio del interesado, en este caso, los derechos propios de la condición de heredero. Esta distinción entre la declaración y la propia apertura de la sucesión, también ha sido reconocida por la jurisprudencia en materia de Derecho internacional privado, según analizaremos *infra*.

En todo caso, tales diligencias, “instruidas por la autoridad judicial, hacen pruebas auténticas de lo que la expresada autoridad asevera haber pasado en su presencia, o de los hechos o circunstancias que ella ha visto y hecho constar, y tienen, en consecuencia, a diferencia de los simples justificativos, todo el valor”¹⁹. Mas, tratándose de un acto de jurisdicción voluntaria, la resolución emitida por el juez tiene entre las partes el efecto de una presunción *iuris tantum* de la situación jurídica declarada, mas es formalmente inmutable por constituir un estado preclusivo, que mantiene su autoridad en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen²⁰.

Ahora bien, la jurisdicción voluntaria —según ha entendido Rengel-Romberg²¹— presenta dos rasgos característicos: su finalidad constitutiva y, en segundo término, la naturaleza jurídica de la actividad realizada por el juez. El profesor venezolano llega a tal conclusión a partir de la regulación del Código de Procedimiento Civil venezolano, específicamente, de su artículo 895, de conformidad con el cual “...el juez, actuando en sede de jurisdicción voluntaria, interviene en la formación y desarrollo de situaciones jurídicas, de conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Código”.

Si bien en la jurisdicción voluntaria no existe un conflicto de intereses propiamente dicho —continúa Rengel-Romberg— “...el juez está llamado a examinar una situación de hecho concreta y a tomar ciertas resoluciones en interés de la persona respecto de la cual va a surtir efectos la providencia del juez, pero siempre en conformidad con las disposiciones de la ley y del código”²². El juez, en todo caso, está llamado a tomar una resolución de tipo jurídico en interés de un sujeto, atendiendo a su interés privado, sea moral o patrimonial, y a examinar las circunstancias para resolver lo que sea de justicia.

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 0770, 29 de julio de 2004 (*Ana María Guardia Correa en regulación de competencia*), en: <https://bit.ly/42opv23>

¹⁹ Borjas, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil venezolano...*, ob. cit., p. 395.

²⁰ Rengel Romberg, Aristides, *Tratado de Derecho procesal civil venezolano*, Caracas, Edit. Arte, 1995, Vol. I, Teoría general del proceso, p. 120.

²¹ Rengel-Romberg, *Tratado de Derecho procesal civil venezolano...*, ob. cit., Vol. I, pp. 118-121.

²² Rengel-Romberg, *Tratado de Derecho procesal civil venezolano...*, ob. cit., Vol. I, pp. 118-121.

II. Criterios atributivos de jurisdicción en casos de jurisdicción voluntaria

Tal como hemos adelantado, la declaración de únicos y universales herederos mediante un justificativo para perpetua memoria, un procedimiento de jurisdicción voluntaria, es distinto de aquel en el cual se discute y liquida efectivamente la sucesión. De hecho, desde el punto de vista del Derecho internacional privado y, en particular de la determinación del tribunal competente, las reglas en uno y otro caso, son diferentes. Para comprender mejor este planteamiento, recordemos brevemente los criterios de jurisdicción para la sucesión, para luego centrarnos en el justificativo para perpetua memoria.

A. Criterios de jurisdicción en materia de sucesiones

En materia de sucesiones, el Derecho internacional privado venezolano cuenta con normas en el Código Bustamante²³ y en la Ley de Derecho Internacional Privado. En el caso del Código Bustamante, el artículo 327 dispone que “[e]n los juicios de testamentaria o ab intestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio”²⁴.

La elección de un elemento personal para determinar la jurisdicción en materia de sucesiones denota la aceptación del principio de unidad y universalidad de las mismas, separando esta especial situación jurídica de la regulación de los bienes individualmente considerados. La unidad de la sucesión —afirma Bustamante— obliga a mantener para el procedimiento la unidad del juicio sucesorio²⁵. En efecto, el principio de la unidad, aplicado en materia de sucesiones, “desplaza el énfasis del elemento real de la sucesión (la transferencia de la propiedad de los bienes del causante a sus herederos y legatarios), al elemento personal de la sucesión (la continuación de la personalidad del difunto a través de sus herederos)”²⁶.

Ahora bien, el último domicilio del causante constituye un foro razonable, pues se presume que se trata del lugar en que el *de cuius* tiene su patrimonio²⁷, así como denota un lugar relevante acerca de los actos de última voluntad. Este foro favorece, además, el buen desarrollo

²³ Gaceta Oficial No. 17.698, 9 de abril de 1932.

²⁴ Tengamos en cuenta que, en el ámbito del Derecho de familia, es frecuente el recurso a criterios atributivos de jurisdicción de carácter subjetivo, es decir, referidos a las personas. La razón principal de este predominio de los criterios subjetivos sobre los objetivos es que en esta materia no se suele discutir sobre una relación jurídica simple —un daño, un contrato, un derecho real sobre un bien— sino que más bien suele discutirse sobre cuestiones que determinan el llamado estatuto personal. De manera que lo importante es la posición del sujeto frente a sus relaciones familiares. Ver, en este sentido: Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional*..., ob. cit., pp. 157-158.

²⁵ “...la herencia resulta, mientras los sucesores no empiezan a poseerla, algo dotado de personalidad propia, que ficticiamente prolonga la del causante. Por eso debe radicar donde el causante radicaba, o sea en su domicilio”. Ver: Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio, *Derecho internacional privado*, La Habana, Cultural, S.A., 3ª ed., 1947, T. III, p. 90.

²⁶ D’Onza García, Rossanna, Ley aplicable a las sucesiones, Ley aplicable a la forma de los actos y Ley aplicable a la prueba de los actos en la nueva Ley de Derecho internacional privado, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, 2000, No. 118, pp. 95 ss., especialmente p. 98.

²⁷ Bustamante reconoce que la actividad económica del *de cuius* está “naturalmente concentrada” en su domicilio. Ver: Sánchez de Bustamante y Sirven, *Derecho internacional privado*..., ob. cit. T. III, p. 90.

del proceso, la obtención de pruebas, la ejecución de la decisión, las medidas cautelares y la administración de los bienes que forman parte integrante de la universalidad, entre otras situaciones relacionadas con la misma²⁸.

Debemos considerar, a los efectos de la aplicación del citado artículo, que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Derecho internacional privado venezolana, el cual resulta aplicable a la interpretación del Código Bustamante en virtud del artículo 15 de la propia Ley²⁹, el domicilio de las personas físicas se encuentra en el lugar en que éstas tienen su residencia habitual. A pesar de que parte de la doctrina estima que la residencia constituye un criterio fáctico que, por ello, no requeriría calificación³⁰, nosotros hemos admitido, en otras oportunidades, la necesidad de determinar lo que ha de entenderse por residencia habitual, para lo cual resultan de gran utilidad los elementos temporal e intencional contenidos en el aparte único del artículo 23 de la propia Ley³¹.

Ahora bien, en el ámbito de la Ley de Derecho internacional privado, además del criterio general del domicilio del demandado consagrado por el artículo 39, en los casos de acciones relativas a universalidades de bienes, entre las que se incluyen las sucesiones, ha de considerarse el artículo 41 de la Ley. Esta norma establece dos criterios de jurisdicción: el principio del paralelismo y el lugar de ubicación de bienes que formen parte de la sucesión³².

El primero de los criterios mencionados—el principio del paralelismo—hace depender la jurisdicción de los tribunales venezolanos de la aplicación, al fondo de la controversia, del Derecho venezolano. De allí su nombre, pues ubica en paralelo al Derecho aplicable y al tribunal competente, con lo cual el juez competente resulta aplicando su propio Derecho. El criterio del paralelismo rompe, de alguna manera, la separación harto reconocida entre la jurisdicción y el Derecho aplicable.

²⁸ Fernández Rozas, José Carlos y Sixto Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*. Madrid, Civitas, 3ª ed., 2004, pp. 423-424.

²⁹ A pesar de algunas opiniones en contra (Hernández-Bretón, Eugenio, El domicilio de las personas físicas en el Derecho internacional privado venezolano actual, en: *Ley de Derecho Internacional Privado, Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje, No. 1, 2002, *Addendum*, pp. 147 ss. Ver también, del mismo autor, Domicilio a los fines de la *cautio iudicatum solvi*, en: *Ley de Derecho Internacional Privado, Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje, No. 1, 2002, *Addendum*, pp. 189 ss.), la calificación contenida en esta norma es aplicable a todo el sistema de Derecho internacional privado y no solo a la Ley. Ello en virtud del artículo 15 de la propia Ley. Ver: Maekelt, Tatiana y Haydée Barrios, Derogatoria del artículo 36 del Código Civil ante la vigencia de la Ley de Derecho Internacional Privado, en: *Ley de Derecho Internacional Privado, Libro Homenaje a Gonzalo Parra Aranguren*, Caracas, TSJ, Colección Libros Homenaje, No. 1, 2002, *Addendum*, pp. 297 ss.

³⁰ Barrios, Haydée, Del domicilio, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, 2000, No. 117, pp. 41 ss., especialmente p. 42. En sentido similar: Maekelt, Tatiana, *Ley venezolana de Derecho internacional privado. Tres años de su vigencia*, (Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales), Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2002, p. 64.

³¹ Madrid Martínez, Claudia, *La norma de Derecho internacional privado*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Serie Trabajos de Grado, No. 2, 2004, p. 84.

³² Corte Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia 1 de noviembre de 1990, en: Pierre Tapia, Oscar, *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, 1990, No. 11, pp. 242-244.

Ahora bien, el artículo 41.1 de la Ley remite, para el funcionamiento del criterio del paralelismo, a las normas venezolanas de conflicto. Así, siendo esta norma aplicable, tal como hemos afirmado, a los casos de sucesiones, es necesario que el juez aplique el artículo 34 de la Ley de Derecho Internacional Privado, norma que dispone la aplicación del Derecho del domicilio del *de cuius*, con lo cual si el causante tuvo su último domicilio en Venezuela, sus jueces serán competentes para conocer y decidir todo lo relativo a la sucesión.

El segundo criterio es el lugar de ubicación de bienes que formen parte integrante de la sucesión. Al consagrar este criterio atributivo de jurisdicción, el legislador no distingue la naturaleza, cantidad o valor económico de los bienes, conformándose, simplemente con la ubicación en Venezuela de bienes que formen parte integrante de la universalidad. Este criterio, calificado como útil y necesario por Hernández-Bretón³³, podría conducir a un foro exorbitante, cuando los bienes ubicados en Venezuela no fueren representativos de la universalidad de que se trate.

B. Criterios de jurisdicción para el justificativo para perpetua memoria

A pesar de que es común encontrar referencias doctrinarias a la dificultad de establecer criterios de jurisdicción unitarios para los actos de jurisdicción voluntaria, debido a la heterogeneidad de los supuestos que son incluidos en esta categoría³⁴, pues en la misma estarían incluidos desde actos en que el juez despliega una real actividad jurisdiccional, hasta otros en los que despliega una labor meramente homologadora, probatoria, cautelar o incluso ejecutiva³⁵, el Código Bustamante, aceptando en ellos cierto carácter jurisdiccional, establece criterios atributivos para la jurisdicción voluntaria y establece una distinción, según se trate de actos civiles o comerciales.

En efecto, para los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil “y salvo también el caso de sumisión y el derecho local”, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive (art. 330). Por su

³³ Hernández-Bretón, Eugenio, Acciones sobre universalidades de bienes. Artículo 41. En: AA.VV., *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2005, T. II, pp. 1015 ss., especialmente p. 1018.

³⁴ Así lo reconoce Barrios, quien en su trabajo sobre la jurisdicción voluntaria afirma: “En materia civil, podemos mencionar entre otras: la adopción, el nombramiento de tutores, los depósitos de personas, la protocolización de testamentos, las informaciones para la dispensa de ley y **las de perpetua memoria**, la enajenación de bienes de menores e incapacitados, las medidas para la administración de los bienes del ausente, las subastas judiciales voluntarias, la posesión judicial en los casos que no procede el interdicto de adquirir, el deslinde y el amojonamiento, los prorrateos de foro. En materia de comercio puede acudir a la jurisdicción voluntaria para el depósito y reconocimiento de efectos, embargo y depósito provisional de letras de cambio, calificación de averías, descarga de efectos, fianzas de cargamento, enajenación urgente de efectos y otras actuaciones perentorias, nombramiento de árbitros y peritos, etc.” (resaltado nuestro). Ver: Barrios, *La jurisdicción voluntaria...*, ob. cit., p. 830.

³⁵ Así lo entienden Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, quienes ante el silencio del sistema español, recomiendan que la conexión se resuelva según la naturaleza y función de cada procedimiento. Ver: Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional...*, ob. cit., p. 84.

parte, “[r]especto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine” (art. 332). A los efectos de estas líneas nos limitaremos al análisis del artículo 330, pues los actos mercantiles de jurisdicción voluntaria escapan al ámbito material de la misma.

Bien, entendiendo que entre los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil se encuentran aquellos que tienen por objeto dar a ciertas relaciones civiles la solemnidad y autenticidad que supone la intervención de los tribunales —la declaración de únicos y universales herederos, por ejemplo— y aquellos en los que se busca suplir con la intervención judicial determinadas incapacidades —autorización para disponer de los bienes propiedad de menores de edad sometidos a patria potestad— es lo “más útil a la vida moderna” el someterlos a los jueces del domicilio o, en su caso, de la residencia del interesado³⁶, sin descartar, desde luego, que los interesados puedan someterse voluntariamente a la jurisdicción de un tribunal distinto.

Desde luego, el domicilio ha de ser entendido como el lugar en el cual el *de cuius* tuvo su última residencia habitual. Ello de conformidad con los artículos 11 y 15 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana.

Ahora bien, si en el caso concreto se ven involucrados ordenamientos jurídicos de Estados no partes en el Código Bustamante, por lo que no resultaría aplicable, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado, habría que recurrir a la legislación interna, pero nuestra Ley de Derecho internacional privado no contiene criterios de jurisdicción para los casos de jurisdicción voluntaria. La situación se agrava por el hecho de que la doctrina —y nosotros también lo hemos entendido así³⁷— ha afirmado que, en materia de determinación de la jurisdicción, no existen lagunas que permitan el recurso a la analogía o a los principios de Derecho internacional privado generalmente aceptados³⁸ que permitieran, por ejemplo, recurrir a las normas del Código Bustamante.

La laguna que se plantea en este caso, habría de llenarse con las normas sobre competencia territorial interna. Así se ha aceptado, particularmente, desde la decisión de la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, dictada en fecha 27 de mayo de

³⁶ Sánchez de Bustamante y Sirven, *Derecho internacional privado...*, ob. cit., T. III, p. 92.

³⁷ Madrid Martínez, Claudia, Criterios atributivos de jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho internacional privado, en: T. Maekelt (coord.), *Derecho procesal civil internacional*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2010, pp. 99 ss., especialmente p. 101.

³⁸ Hernández-Breton, Eugenio, Modificación de la competencia procesal internacional directa por razón de conexión (Especial referencia a los litisconsorcios pasivos), en: *Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello*, 1991, No. 43, pp. 216 ss., especialmente p. 235. Trabajo reproducido en el *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2020, No. 2, pp. 531 ss., disponible en: <https://bit.ly/3Me5011>

1993³⁹, en la cual se afirmó que las normas que delimitan la jurisdicción y la competencia territorial interna desempeñan funciones de naturaleza totalmente diferente. Las primeras delimitan las competencias de los órganos judiciales de un determinado Estado, considerados en su conjunto; las segundas distribuyen entre los órganos judiciales singulares de cada Estado las *litis* que, en virtud de las normas sobre jurisdicción, resultan sometidas a la misma.

Las normas sobre la competencia interna —continúa la Sala— solo son aplicables si previamente se resuelve, de manera afirmativa, el problema de la jurisdicción. De manera que, en aquellos sistemas que disponen de normas expresas delimitadoras de la jurisdicción, es técnicamente inadmisibles delimitarla con cualesquiera otras normas no expresamente destinadas a cumplir tal función. Sólo en ausencia de normas sobre la jurisdicción se podría recurrir a las normas de competencia territorial interna.

El problema es que nuestro Código de Procedimiento Civil tampoco dispone de normas sobre competencia territorial para los casos de jurisdicción voluntaria, ni en la regulación de la competencia territorial interna (arts. 40 a 47), ni al regular la propia jurisdicción voluntaria (arts. 895-902). En este último caso se limita a resolver una especie de conflicto de competencias, al disponer, en el artículo 897, que “[s]olicitada a un Juez una determinación sobre jurisdicción voluntaria, no puede ser sometida a la consideración de otro Tribunal”.

Por su parte, la Resolución 2009-0006, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se modifican a nivel nacional, las competencias de los Juzgados para conocer de los asuntos en materia Civil, Mercantil y Tránsito, de fecha 19 de marzo de 2009⁴⁰ —modificada solo respecto de la cuantía por la Resolución 2018-0013⁴¹—, dispone en su artículo 3:

Los Juzgados de Municipio conocerán de forma exclusiva y excluyente de todos los asuntos de jurisdicción voluntaria o no en materia civil, mercantil, familia sin que participen niños, niñas y adolescentes, **según las reglas ordinarias de la competencia por el territorio**, y en cualquier otro de semejante naturaleza. En consecuencia, quedan sin efecto las competencias designadas por textos normativos preconstitucionales. Quedando incólume las competencias que en materia de violencia contra la mujer tienen atribuida (resaltado nuestro).

Esta norma no establece criterios de competencia territorial, limitándose a referir la competencia de los tribunales de Municipio y remitiendo a las “reglas ordinarias” para ordenar lo relativo al territorio, las cuales no existen, como hemos afirmado, en materia de jurisdicción voluntaria. Con lo cual, la determinación de la jurisdicción sigue estando en manos del juez,

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 212, 27 de mayo de 1993, en: *Jurisprudencia Ramírez & Garay*, 1993, Tomo 125, pp. 622-626.

⁴⁰ Publicada en la Gaceta Oficial No. 39.152, 2 de abril de 2009.

⁴¹ Publicada en la Gaceta Oficial No. 41.620, 15 de abril 2019.

quien en su análisis suele atender, principalmente, a la nacionalidad del solicitante. Criterio que, debemos aclarar, no es utilizado por las normas venezolanas de Derecho internacional privado, pero que en esta materia en particular ha resultado de general aceptación por los tribunales venezolanos.

Lo que sí resulta de suma importancia en la función del juez en esta materia —y así lo hemos afirmado al inicio de estas líneas—, ha sido la aceptación de la distinción entre su actuación al emitir el justificativo para perpetua memoria declarando quiénes son los únicos y universales herederos y el tema de la sucesión propiamente dicha. De hecho, así fue aceptado por un tribunal de instancia en el Zulia en abril de 2012⁴², en una decisión en la cual admitió tener jurisdicción para emitir una declaración de únicos y universales herederos en un caso en el que el último domicilio del *de cuius* estuvo en Alemania, lugar donde se abriría la sucesión.

En este caso se trató de una apelación contra la sentencia del tribunal de Municipio en la que se negó la solicitud, alegando que, de conformidad con el artículo 993 del Código Civil venezolano, “[l]a sucesión se abre en el momento de muerte y en el lugar del último domicilio del de cujus”, por lo que, estando tal lugar en Alemania, “...resulta obligatorio para este Juzgado negar la solicitud de declaración de únicos y universales herederos... Así se decide”.

La sentencia de apelación comenzó por afirmar que, en efecto, la apertura de la sucesión es el momento que determina el inicio de la transmisión de los derechos de la persona que muere a sus herederos o causahabientes.

Sus efectos están dirigidos a determinar la competencia del juez en cuanto a las causas que se originan de la sucesión, la determinación de la aceptación de la herencia, y la publicación del testamento, de allí la importancia del lugar del último domicilio del de cujus a que se refiere el artículo 993 del Código Civil...

La declaración de únicos y universales herederos, por su parte, es

...una providencia judicial (justificativo de perpetua memoria) en la que **se determinará si un venezolano tiene condición de heredero o no**, conforme al análisis de los hechos concretos que se evalúan, lo que se genera con el fin de constituir una resolución que puede ser necesaria para cumplir otros actos o para realizar válidamente alguna actuación posterior.

En la frase resaltada por nosotros se nota la admisión de la nacionalidad como criterio para afirmar la jurisdicción del tribunal para hacer la declaración de únicos y universales herederos.

⁴² Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, sentencia No. S2-086-12, 10 de abril de 2012 (*Emil Johan Peter Herrmann Belloso en apelación*), en: <https://bit.ly/3nY41Kh>

III. Un par de casos

Esta no ha sido, lamentablemente, una posición unánime y pacífica en nuestra jurisprudencia. Por ello, vale la pena mirar de cerca un par de casos, en los que se tomaron caminos muy diferentes. Veamos.

A. Filiación homoparental y condición de heredero a partir de la partida de nacimiento

El 15 de diciembre de 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano decidió una acción de amparo constitucional a través de la cual reconoció la filiación de un niño en el seno de una familia homoparental⁴³. Es quizá esta la parte más interesante de la decisión⁴⁴, sin embargo, en el curso de su decisión, la Sala Constitucional dejó plantada la confusión entre las declaratoria de únicos y universales herederos y la sucesión.

La historia comienza con dos venezolanas que contrajeron matrimonio en Argentina y realizaron, en Venezuela, un procedimiento de ovodonación. Una de ellas donó su óvulo fecundado in-vitro a la otra, quien llevó el proceso de gestación hasta el nacimiento del niño, lo cual ocurrió en Argentina. Los tres regresaron a Venezuela e intentaron la inserción de la partida de nacimiento del niño ante la Oficina Nacional de Registro Civil, solicitando, además del reconocimiento de la filiación, el reconocimiento de la nacionalidad venezolana del niño, por ser hijo de dos venezolanas por nacimiento. Antes de conocer la decisión, una de ellas fue asesinada en Caracas.

Según se lee en el texto de la sentencia,

[e]n fecha 13 de abril de 2015, la Oficina Nacional de Registro Civil, mediante respuesta con el No. ONRC/2056/2015, establece que efectivamente (...) es venezolano y considera procedente la expedición del Acta de Nacimiento por parte del Registro Civil venezolano, condicionando la misma, al desconocimiento de la relación de parentesco de una de las dos madres, estableciendo que la legislación venezolana no contempla o permite la doble filiación materna o paterna (...) insistiendo que el Acta de Nacimiento presentada, no hace mención a quién dio a luz al niño, por lo que procedió a solicitar mediante el Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores y representación diplomática venezolana en la República Argentina, documento que demostrara lo requerido, estableciendo la misma Oficina Nacional de Registro Civil que el vínculo filial materno que debía asentarse en el Acta de Nacimiento que se expida, es el de una sola madre (...), desconociendo así la doble maternidad del niño (...).

⁴³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 1187, 15 de diciembre de 2016, (*Migdely Miranda Rondón en amparo*), en: <https://bit.ly/3p0wxS>

⁴⁴ Ver comentario en: Hernández-Bretón, Eugenio, La fractura de la familia venezolana ante el Derecho internacional privado, en: *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2019, No. 1, pp. 249 ss., especialmente pp. 266-269. Disponible en: <https://bit.ly/3VUBjgh>

En fecha 16 de abril de 2015, el Tribunal Décimo de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes declaró que el acto jurídico celebrado entre las dos ciudadanas venezolanas, es válido únicamente en la República Argentina; y que la única filiación reconocible para el Derecho venezolano es la existente entre el niño y quien lo dio a luz.

En relación con la sucesión de la madre fallecida, la propia decisión de instancia afirmó, incurriendo en la señalada confusión, que habiendo estado su último domicilio en Venezuela, tal como consta en el Acta de Defunción, la sucesión referida debe llevarse en concordancia con las leyes venezolanas, por lo que

la Declaración como Único y Universal Heredero (...) como hijo (...), no es procedente, ya que fue reconocido por dicha ciudadana en la ciudad de Argentina, bajo disposiciones legales que (...) discrepan de las venezolanas y a la cual no se le puede otorgar la presunción de maternidad, ya que de los recaudos y dichos, se desprende que no fue la de *cuyus* (sic) que (sic) alumbró al niño y finalmente decide que los vínculos familiares y conyugales que soportan el pedimento, no son compatibles con la legislación venezolana vigente (...).

Esta decisión fue recurrida a través de un amparo constitucional ante el Tribunal Superior Tercero del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, el cual confirmó la decisión anterior en fecha 29 de julio de 2016.

Así, la cónyuge sobreviviente y su hijo intentaron acción de amparo contra las referidas decisiones de la Oficina Nacional de Registro Civil y de los Tribunales de instancia y superior, antes citadas. A pesar de que la Sala Constitucional declara inadmisibile el amparo por “inepta acumulación”, entra a conocer del caso por razones de orden público⁴⁵.

Para decidir, la Sala Constitucional reconoce a la cónyuge que dio a luz al niño como “gestante subrogada”, es decir,

...aquella mujer que, de común acuerdo con una persona o pareja, acepta que se le transfiera a su útero el embrión previamente engendrado mediante fecundación *in vitro* por esa otra persona o pareja, con el fin de quedar embarazada de dicho embrión, gestarlo a término, parirlo en sustitución de la mencionada persona o pareja y con intención de entregárselo a éstas.

Como con ella se llevó a cabo el proceso de gestación y se materializó el hecho cierto del parto, la Sala Constitucional reconoce sin problemas la filiación,

...por cuanto realmente desde el inicio del procedimiento de reproducción asistida nunca hubo tal intención de “entrega del niño” por parte de la gestante subrogada, condición

⁴⁵ Apoyándose en decisiones anteriores, la Sala afirma que “...del escrito contentivo de la presente acción de amparo se evidencia que los derechos presuntamente violados afectan no sólo la esfera particular de los derechos subjetivos de los accionantes, sino de un número indeterminado de personas que forman el grupo de LGBT revistiendo tales violaciones el carácter de orden público indicado por la norma, afectando las buenas costumbres. Incluso, en razón de todos los niños, niñas y/o adolescentes, que como hijos/as; de homosexuales o transexuales, tienen derecho a pertenecer a una familia y a gozar de todos los beneficios que esto conlleva”.

que consta en las actas del expediente. . . lo que esta Sala Constitucional constata es una clara manifestación de voluntad de constituir una familia homoparental con los efectos jurídicos que la misma conllevaría en similares circunstancias a la de una familia tradicional.

Para determinar cabalmente la filiación, la Sala estima el proceso de ovodonación incluyó material genético de la donante. “En consecuencia, genéticamente el niño . . ., es hijo de la ciudadana . . . (fallecida), por lo cual tiene el derecho de estar inscrito con los apellidos de sus progenitoras, y así se ordena sea rectificado por la autoridad civil competente. Así se decide”.

Ahora bien, en virtud del artículo 75 de la Constitución, “[e]l Estado garantizará la protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia”. A partir de esta norma, la Sala entiende que se busca proteger a la familia como “. . . asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas”. Por tal razón, y de conformidad con el derecho a la igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 21 de la Constitución, la Sala reconoció el derecho de maternidad de ambas ciudadanas.

Al respecto, afirma la Sala:

. . . la protección del Estado a la familia no se circunscribe tan sólo a la madre o padre, así como tampoco se limita al estado civil de éstos, sino que se extiende a quienes ejerzan la jefatura de la familia, esto en virtud, de que la familia es el centro de gravedad de una serie de disposiciones de mayor importancia, las cuales van desde el derecho reconocido al niño y al adolescente de ser criado y educado dentro de tal familia.

Esta protección del Estado hacia la familia es de suma trascendencia, dado que como hemos venido puntualizando se prioriza la armonía de la relación Familia-Estado para lograr como fin último una estructura ordenada de la organización política, en razón de que lo natural antecede al derecho, y es éste quien finalmente regula y ordena las situaciones dadas por los actos volitivos de la sociedad.

En consecuencia, una lectura acorde con la Constitución, conlleva a una protección del Estado sin distinción a la forma de conformación de la familia, por ello está llamada a incluir a los niños, niñas y adolescentes nacidos en familias homoparentales, siendo estos sujetos de derecho, que gozan de todos los derechos y garantías consagradas a favor de las personas en el ordenamiento jurídico al igual que cualquier otro niño que haya nacido dentro de una familia tradicional.

Como consecuencia del reconocimiento de la filiación, la Sala reconoce el derecho del niño a participar en la sucesión de su progenitora fallecida.

. . . esta Sala Constitucional evidencia que en la sociedad se han originado ciertas relaciones humanas de las cuales surgen necesidades que han quedado desprovistas de una regulación especial, las cuales han de ser resueltas aplicando disposiciones que regulen casos semejantes o materias análogas; resultando necesario en el presente asunto aplicar los valores superiores del ordenamiento jurídico y principios generales del derecho, para resolver en derecho el hecho partiendo del derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la dignidad humana y al libre desenvolvimiento de la personalidad.

En efecto,

...uno de los fines supremos es establecer un Estado en el cual se asegure la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, desde un punto de vista multiétnico y pluricultural; procurando privativamente el bien común, la integridad territorial, la convivencia y éstas sólo tendrán posibilidades reales de cumplimiento dignificando a aquellos cuya situación de hecho no han encontrado bajo regulaciones preconstitucionales la efectiva protección, que en la Constitución de 1999, esta Sala Constitucional en aplicación de la misma está llamada a garantizar a todos los venezolanos y venezolanas sin ninguna distinción, máxime cuando el órgano legislativo nacional llamado a legislar sobre esta materia de trascendencia social se encuentra al margen del Estado de Derecho, por el manifiesto y continuo desacato a las decisiones de esta máxima instancia judicial, evidenciando una omisión en relación con el tema.

Respecto de la declaración del niño como heredero, la Sala considera la partida de defunción de la madre y,

como máxima instancia de la jurisdicción constitucional, llamada a garantizar los derechos constitucionales ya indicados, declara procedente la inclusión del niño involucrado en el presente asunto en la Declaración Únicos y Universales Herederos, en virtud del reconocimiento que hace esta Sala Constitucional de la filiación biológica y por ende la filiación materna con el mismo.

Por tales razones, sin hacer alusión alguna a la internacionalidad de la relación y a las normas de Derecho internacional privado, la Sala anula las decisiones anteriores y reconoce la filiación del niño, ordenando la inserción de la partida de nacimiento emitida por autoridades argentinas en el registro civil venezolano.

Solo en el voto salvado se hacen ciertas alusiones bastante particulares al sistema de Derecho internacional privado, con el objeto de sustentar la inadmisibilidad del recurso de amparo. Así, se sugiere la existencia de un fraude a la Ley por hecho de que las ciudadanas venezolanas se hayan trasladado a Argentina para contraer matrimonio, siendo Venezuela mantiene la prohibición al matrimonio homosexual. A pesar del fraude que anuncia el magistrado disidente, cita el artículo 5 de la Ley de Derecho internacional privado que consagra el reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente adquiridas conforme a un Derecho extranjero. Además, cita el artículo 9 del Código Civil, norma que ha sido derogada por la Ley de Derecho internacional privado y que disponía la aplicación de la Ley nacional al estado y capacidad de las personas.

En todo caso, con sus falencias —por ejemplo, no se hace mención alguna al matrimonio válidamente celebrado en Argentina—, este fallo constituye una importante decisión que, de alguna manera rompe el silencio del sistema venezolano ante una realidad a la que no puede seguir dando la espalda.

B. Recurso a los criterios de jurisdicción de la Ley de Derecho internacional privado

En fecha 8 de diciembre de 2021, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dictó una sentencia mediante la cual decidió una consulta de jurisdicción, planteada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el cual declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos frente al juez extranjero, para emitir una declaración de únicos y universales herederos⁴⁶.

La procedencia de la consulta obligatoria por la declaratoria de la falta de jurisdicción frente al juez extranjero, tuvo su fundamento en el artículo 57 de la Ley de Derecho internacional privado. Sin embargo la Sala hace más bien referencia a los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, siendo que la primera de las norma citadas se entiende derogada, respecto de la falta de jurisdicción frente al juez extranjero, por la Ley de Derecho internacional privado.

Bien, se trató en este caso de la solicitud presentada por María Teresa Quintas Ares, para que ella y sus cinco hijos fueran declarados únicos y universales herederos de su esposo, fallecido en España, donde él y su familia tenían su domicilio. Esta solicitud se hace a los efectos de la tramitación de la pensión de sobrevivientes ante autoridades venezolanas.

Así, con fundamento en el artículo 936 del Código de Procedimiento Civil, la solicitante acompañó su escrito del acta de matrimonio; el acta de nacimiento de los hijos comunes, las cédulas de identidad del causante, de la solicitante y de sus hijos, y, la certificación literal de defunción asentada en el Registro Civil español, debidamente apostillada. Ante la solicitud, el tribunal de instancia, invocando el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, declaró improcedente la solicitud con fundamento en el artículo 993 del Código Civil, norma de conformidad con la cual, según hemos afirmado *supra*, la sucesión debe abrirse en el lugar del último domicilio del causante.

La solicitante apeló la decisión y el tribunal de instancia oyó la apelación en ambos efectos y remitió el caso al tribunal superior, el cual declaró sin lugar la apelación ejercida, anuló el fallo recurrido y declaró la falta de jurisdicción del Poder Judicial venezolano respecto del juez extranjero. Para llegar a esta conclusión, el tribunal superior descartó la aplicación del Código Bustamante puesto que no está vigente frente a España, y luego afirmó que la Ley de Derecho internacional privado no tiene normas para determinar la jurisdicción en casos de jurisdicción voluntaria.

⁴⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 0383, 8 de diciembre de 2021, (*María Teresa Quintas Ares en consulta de jurisdicción*), en: <https://bit.ly/3BtrUI>

Sin embargo, inexplicablemente, el tribunal aplicó el artículo 34 de la Ley, que es una norma sobre Derecho aplicable y que nada tiene que ver con la jurisdicción. A partir de este artículo, que ordena la aplicación a la sucesión del Derecho del domicilio del causante, afirmó el tribunal que “puede colegirse que tratándose el presente caso de una solicitud de declaración de únicos y universales herederos, ésta debe ser tramitada por el domicilio del causante que es la Provincia de Almería - España”.

Al declarar la falta de jurisdicción frente al juez extranjero, el tribunal remitió el expediente a la Sala Político-Administrativa, vía consulta obligatoria para que esta se pronuncie sobre el asunto. Al decidir, la Sala empezó por cuestionar la actuación de los tribunales involucrados en la causa, considerando que

actuaron de forma negligente en detrimento de la parte solicitante y haciendo caso omiso de las normas procesales vigentes; por lo que, se hace un llamado de atención a ambos profesionales del derecho, para que en lo sucesivo eviten realizar tales actuaciones que van en perjuicio de los justiciables y de la respetabilidad del Poder Judicial.

Luego, “en aras de dar celeridad procesal al presente asunto”, la Sala pasa a decidir la consulta de jurisdicción.

La Sala reconoce que se trata de un caso de jurisdicción voluntaria, de manera

que no tiene carácter contencioso ya que su tramitación no presupone una reclamación de obligaciones de contenido patrimonial o de división y liquidación de algún conjunto de bienes o partes del mismo, por lo que, en principio, no existe una contraparte frente a la cual sea necesario hacer valer una exigencia o derecho adquirido. (*Vid.*, sentencia de esta Sala número 00086 del 21 de febrero de 2019).

Es una situación, afirma la Sala, con elementos de extranjería, lo cual impone su análisis a la luz del sistema de Derecho internacional privado considerando, en particular, las fuentes consagradas por el artículo 1 de la Ley de Derecho internacional privado, de manera que, no habiendo tratado alguno entre España y Venezuela que regule la materia, es necesario el examen de las normas de Derecho internacional privado venezolano a los fines de la determinación de la jurisdicción.

No obstante, tal como hemos afirmado a lo largo de este trabajo, la Ley de Derecho internacional privado no establece criterios para la determinación de la jurisdicción voluntaria, pues los criterios de jurisdicción contenidos en este instrumento están referidos a casos de “juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, así como las causas intentadas contra personas domiciliadas en el exterior”. Por tal razón, la Sala se impone el “el análisis de la presente causa a la luz de la analogía, conforme a las fuentes del derecho mencionadas *supra*”.

De todos los criterios contenidos en la Ley, y a pesar de no manifestarlo de manera expresa, la Sala aplicó el criterio de la sumisión a los tribunales venezolanos, contenido en el artículo 42.2 del citado instrumento normativo. Esta norma establece los criterios de jurisdicción para los casos de acciones relativas a cuestiones de estado y relaciones familiares, y condiciona el funcionamiento de la sumisión a la existencia de una vinculación efectiva con el territorio de la República. El establecimiento de este requisito adicional obedece, en nuestra opinión, a la limitada función que en materia de estado y relaciones familiares se acostumbra a dar a la autonomía de la voluntad⁴⁷.

Específicamente se refiere la Sala a la sumisión tácita entendida, en los términos del artículo 45 *eiusdem*, respecto del demandante por la interposición de la demanda y, en cuanto al demandado, por el hecho de contestar la demanda sin alegar la falta de jurisdicción del tribunal u oponerse a una medida preventiva.

Respecto de la vinculación efectiva, tradicionalmente, la doctrina ha entendido que debe tratarse de “circunstancias fácticas que realmente vinculen a los litigantes con el territorio venezolano”, tales como el lugar de celebración del matrimonio, el hecho de haber estado la pareja domiciliada en Venezuela, tener hijos en Venezuela, tener bienes en el territorio de la República, entre otras⁴⁸. De manera similar, nuestra jurisprudencia ha admitido circunstancias tales como el domicilio del demandante; el lugar de celebración del matrimonio; el hecho de haber estado los cónyuges domiciliados en Venezuela; el hecho de poseer bienes en el territorio de la República; la nacionalidad venezolana de los litigantes⁴⁹; etc.

En este caso concreto, la Sala afirmó que, aun cuando el domicilio de la solicitante y del causante al momento de su fallecimiento, están en España, la solicitud se hace a los efectos de tramitar la pensión de sobrevivientes ante autoridades venezolanas, lo cual “evidencia la sumisión de la peticionante a la jurisdicción de los tribunales venezolanos por vinculaciones efectivas con el territorio de la República”. Por tal razón, afirma la Sala que el poder judicial venezolano sí tiene jurisdicción para conocer de la solicitud y, de ser el caso, emitir la correspondiente declaración y, en consecuencia, se revoca la decisión dictada por el tribunal superior.

No justifica sin embargo la Sala por qué aplica precisamente el criterio de la sumisión con vinculación. Tal vez la razón sea que la calificación de una persona como heredero se vincula a su estado y, por ello, resultaría de aplicación el artículo 42 de la Ley. En todo caso,

⁴⁷ Madrid Martínez, Criterios atributivos de jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho internacional privado..., ob. cit., pp. 163-164.

⁴⁸ Hernández-Breton, Eugenio, Acciones sobre estado y relaciones familiares. Artículo 42, en: AA.VV., *Ley de Derecho Internacional Privado comentada*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Universidad Central de Venezuela, 2005, T. II, pp. 1021 ss., especialmente p. 1022.

⁴⁹ Ver: Madrid Martínez, Criterios atributivos de jurisdicción en el sistema venezolano de Derecho internacional privado..., ob. cit., pp. 163-164, y la jurisprudencia citada.

tengamos en cuenta que no es esta una cuestión sencilla pues —ya lo hemos afirmado *supra*— generalmente se admite que la determinación de la jurisdicción, por sus características no admite recurso a la analogía, con lo cual, la laguna que se plantea en este caso, y que habría de llenarse con las normas sobre competencia territorial interna, tampoco encuentra respuesta por esa vía.

Una breve conclusión

La masiva migración que vive hoy Venezuela es caldo de cultivo para relaciones de carácter internacional y, sobre todo, situaciones de internacionalidad que impactan en última instancia a la familia. Pensando en la internacionalización de la vida de la familia, hemos elegido un tema que no ha recibido un tratamiento uniforme de parte de nuestros tribunales, queriendo dejar en claro, para futuros casos, que aunque los tribunales venezolanos tengan jurisdicción para adelantar un procedimiento de jurisdicción voluntaria mediante el cual se hace la declaración de únicos y universales herederos, ello no se traduce, necesariamente, en la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de la sucesión. Tampoco puede llegarse a semejante conclusión en sentido contrario, de manera que conociendo los tribunales venezolanos de la sucesión, pueden estos admitir documentos extranjeros en los que conste la condición de herederos.